

General Roca, 9 de Septiembre de 2026.-

I-PROCESO: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-01843-C-2024**" "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **SUMARISIMO**" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo;

II-ANTECEDENTES Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1) En fecha [27/08/2025](#), se ordena la citación de terceros a [**TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1**]-

2) En fecha [03/11/2025](#), se presenta el apoderado de [**TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1**] e interpone la excepción de incompetencia en razón de la materia y del territorio, así como la excepción de falta de legitimación activa parcial, y en forma subsidiaria contesta demanda en su carácter de tercero citado.-

Opone la excepción de incompetencia en razón de la materia con fundamento en que los hechos que darían base a la acción partirían de un contrato de transporte internacional, el que entiende que se ha incumplido.-

Que en virtud del principio de "integralidad del derecho aeronáutico" se conjugarían en el plexo normativo esa rama de Derecho nacional e internacional, de carácter público y privado, administrativo, comercial, civil, penal y laboral.-

Expresa que el fuero civil, comercial y federal mantendría su competencia en materia aeronáutica, aún en el supuesto de pretenderse invocar una ley general, la ley 24.240 que no sería aplicable al presente contrato de transporte aéreo.-

Cita jurisprudencia, y expresa que la competencia federal de la materia aeronáutica surge de distintas normas de índole federal; a) la constitución nacional, b) el art. 42 de la ley N° 13.998 sobre Nueva Organización de la Justicia Nacional, c) el art. 198 del Código Aeronáutico, d) el art. 13 del decreto 809/24 que habría reglamentado el Código Aeronáutico,.

Destaca que procede la aplicación de la competencia federal aeronáutica por aplicación del propio Código Civil y Comercial de la Nación.-

Así enumera el art. 963, 1281 del CCCN, cita jurisprudencia sobre la materia, y concluye que toda causa en que esté directa e indirectamente vinculada con la actividad aérea, pública, privada, general o comercial, estaría sometida a la competencia exclusiva de la justicia federal.-

Opone la excepción de incompetencia en razón del territorio con fundamento en que se la actora debería haber tramitado la acción ante la justicia civil y comercial federal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Cita el art. 5 del CPCYC de la Nación y establece que la accionante ha iniciado

una acción por daños y perjuicios ante el presunto incumplimiento de un contrato de transporte aéreo.-

Surgiría de la demanda que la parte actora había contratado pasajes aéreos para efectuar el itinerario Córdoba - Lima - Punta Cana - Lima - Córdoba, con fecha de partida el día 20/07/2023, el que se habría visto afectado con motivo de la presencia de un pasajero disruptivo en el tramo de ida.-

Por lo que entiende que el lugar donde se cumplió la obligación contratada para el tramo de ida fue en el Aeropuerto Internacional Ingeniero Aeronáutico Ambrosio L.V. Taravella de la Provincia de Córdoba.-

Indica que el domicilio de su parte queda en la ciudad de Buenos Aires, el lugar del contrato se encontraría en la misma ciudad, por lo que entiende que no existiría punto de conexión alguno con la ciudad de General Roca.-

Analiza la Ley de Defensa del Consumidor, y establece que no existe norma alguna que autorice a prorrogar la competencia por fuera de lo que surgen de las leyes procesales aplicables.-

Indica que en última instancia debió iniciar en el lugar de destino, éste es República Dominicana.-

Opone la excepción de falta de legitimación activa parcial en los términos del art. 319 inc. 3 del CPCCRN.-

Funda su excepción en que a lo largo del escrito de inicio aclararía, la actora, que su reclamo se base en tres tickets: uno correspondiente a la propia actora, otro al Sr. Gabriel Savini y el tercero a su hijo menor de edad, por lo que entiende que hay tres titulares de la acción, entendiendo que el menor debe estar representado por ambos progenitores.-

Finalmente efectúa una negativa, general y particular, relata los hechos, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

3) En fecha [03/11/2025](#), se ordena dar traslado de las excepciones interpuestas, el que aparece contestado extemporáneamente por la parte actora.-

En fecha 06/03/2026, se ordena dar vista a la Fiscal en Jefe, quien dictamina en fecha [25/03/2026](#), quien expresa que respecto de la incompetencia en razón de la materia debe estarse a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 12/08/2025.-

En cuanto a la competencia territorial, debe tenerse en cuenta que la demandante tiene domicilio en la ciudad de General Roca y que se está en presencia de una relación de consumo donde resultaría aplicable la ley 24.240 en su art. 36 por lo que entiende

que el presente Juzgado es el competente para seguir interviniendo en la acción.-

En fecha 18/06/2026, se avoca la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones y en fecha 26/08/2026, se pasan las presentes actuaciones a resolver.-

4) Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar las excepciones de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio y corresponderá diferir la excepción de falta de legitimación activa parcial, ello en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Como cuestión preliminar corresponde definir sobre la procedencia de la intervención de terceros, así la misma tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas de las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, vinculadas a la causa o al objeto de la pretensión.- (Código Procesal Civil, y Comercial de la Nación.- Arazi- Rojas, Tomo I, pág. 429 Editorial Rubinzal -Culzoni).-

El supuesto de autos, se trata de la intervención obligada del tercero, ya que el demandado en su escrito de contestación lo trae a juicio en virtud de una eventual acción regresiva que le pueda corresponder.-

El tercero en un proceso no asume el carácter de parte autónoma sino que su posición se encuentra subordinada a la parte que solicitó su citación, por lo tanto no importa solicitarlo como sujeto activo o pasivo de la relación procesal; tal intervención sólo tiene por objeto evitar que en la eventual pretensión regresiva que la aquí demandada pudiera ejercer en un futuro, el tercero no pueda oponer la excepción de negligente defensa.-

Así, respecto de la excepción de incompetencia en razón de la materia, la cuestión ya ha sido resuelta por la Cámara de Apelaciones en fecha [12/08/2025](#), por lo que no puede el tercero citado, frente a tal resolución, replantear la incompetencia sobre dicho punto.-

Opera la preclusión procesal, y el planteo es inadmisibile porque la cuestión ha quedado firme y el tercero no puede retrotraer el proceso ni oponer defensas propias ajenas a la litis principal, es decir la resolución sobre la competencia ha sido resuelta y consentida por las partes, por lo cual tal situación obliga a la suscripta a seguir interviniendo en los presentes autos.-

La jurisprudencia ha señalado respecto a los alcances de la citación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite al dictamen del Procurador General, el que dispuso: *"Cabe apuntar que el alcance de la intervención de los terceros en el proceso*

reviste firmeza y que, por lo tanto, dada la condición que Aeroméxico ostenta en el proceso principal, enmarcada en la preceptiva ritual de la provincia, no se hallaba facultada para cuestionar la competencia material y territorial de la justicia santafecina que, por lo demás, en el último caso, había sido consentida por las partes. Las particulares características del supuesto considero que lo distinguen del dictaminado por esta Procuración en los autos CCF 12594/2023/CS1, "Aerovías de México SA de C.V. s/ solicitud de inhibitoria", el 17 de septiembre de 2024. En esa ocasión la contienda positiva se había suscitado en el marco de la justicia ordinaria y federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y la participación conferida al tercero —con la anuencia de la actora—, se encuadraba en la intervención obligada del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (Cf. CSJN en autos "Cabrera, Francisco Javier y otro c/ Despegar.com.ar SA s/ demanda de derecho de consumo". Expte: CSJ 1554/2024/CS1, de fecha 05/12/2024)

A mayor abundamiento, este criterio fue también sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Cipolletti en autos "LEVAI, TIBOR ESTEBAN C/ [DEMANDADO_1] S/ DENUNCIA LEY 24.240 (SUMARISIMO) CI-01954-C-2024", Sentencia del 23/10/2025.

En conclusión el planteo de excepción de incompetencia en razón de la materia debe ser rechazo.-

Igual suerte ha de correr la excepción de incompetencia en razón del territorio en virtud de que la competencia territorial resulta determinada por el art. 36 Ley Defensa del Consumidor que establece como punto de conexión el domicilio del consumidor o usurario, se encuentra determinado así, en el caso de autos la competencia de los Tribunales ordinarios de General Roca.-

Por último y en relación a la falta de legitimación activa parcial interpuesta por el tercero citado, corresponde que la misma sea diferida en virtud de lo prescripto por el art. 433 del CPCYC el que no admite que las excepciones de previo y especialmente pronunciamiento.-

En virtud de lo dispuesto precedentemente:

RESUELVO:

1- Rechazar la excepción de incompetencia, tanto material como territorial, interpuesta por el tercero citado.- Con costas a la parte vencida.-

2- Diferir el tratamiento de la falta de legitimación activa parcial para el momento

del dictado de la sentencia definitiva, ello atento lo dispuesto por el art. 433 inc. 1 del CPCYC.-

3- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA